

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA No. 142

DIVORCIO CONTENCIOSO – ACUMULADO

Dte: JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA C.C. Nro. 18.518.732

Ddo: VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA C.C. Nro. 67.011.458

Radicado No. 760013110008-2022-00513-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita dado el acuerdo virtual, presentado por las partes el día 13 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 y numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, por estar ajustado al derecho sustancial.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras cosas, que mediante sentencia:..” se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los cónyuges, la señora VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA y el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA celebrado el día 07 de julio de 2012 en la Notaría 4 del Círculo de Cali (Valle del Cauca) Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y se declare en estado de liquidación... (...) Se decrete la custodia y cuidado personal de la menor hija SUSANA TASAMA TOVAR en favor de la señora VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA. Se decrete de forma definitiva mediante sentencia, la regulación de las visitas de la menor hija SUSANA TASAMA TOVAR a favor de mi poderdante el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA. Se fije una cuota alimentaria a cargo de los señores JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA y VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA y en favor de la menor SUSANA TASAMA TOVAR.”

Se señaló como hechos relevantes las causales invocadas para el divorcio y la existencia de una menor de edad, habida dentro de la relación Matrimonial.

Admitida la demanda mediante auto del 09 de octubre del año 2022, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la demandada VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, acto procesal que se realizará por la parte actora, a través de canal digital correo electrónico, quien contestara la demanda, la cual fuere inadmitida, sin que se subsanara de los defectos advertidos por el Juzgado, lo que produjo su rechazo, igual suerte, respecto a la demanda de reconvención, que impetrada dentro del término de ley. (Archivos 19, 22, 25, 26, 28 y 29 expediente digital).

Vencido el término de traslado, se convocó, a las partes a la diligencia de acercamiento, (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho, con fracaso para la práctica de la misma, en virtud de las partes de no zanjar sus diferencias para una posible conciliación. (Archivos 28 y 33 expediente diligencia).

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023, se ordenó la acumulación en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, al proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO adelantado por VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA en contra de JULIAN ANDRES TASAMA

VALENCIA en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, bajo la radicación No. 76001-31-10-009-2022-00392-00 por encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 148 del C.G.P. (**Archivo 40 expediente digital**).

Según auto de fecha 05 de mayo de 2023, se avocó el conocimiento del proceso acumulado en cuestión remitido por el Juzgado Noveno de Familia de oralidad de Cali. (**Archivo 46 expediente diligencia**).

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, se convocó nuevamente a las partes a la diligencia de acercamiento, (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho, con fracaso para la práctica de la misma. (**Archivos 50 y 53 expediente diligencia**).

Mediante providencia de fecha 04 de julio del calendado, se señaló fecha para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, y se decretaron pruebas. (**Archivo 54 expediente digital**).

Luego por escrito virtual del 13 de julio de 2023, solicitan las partes y sus representantes judiciales se dicte sentencia anticipada en el presente Proceso Acumulado, con fundamento en el artículo 278 del CGP, como quiera que han llegado a un acuerdo conciliatorio, que describen en su escrito (**Archivo 56 expediente digital**).

Corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA** y **VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio virtual presentado por los cónyuges, el día 13 de julio de 2023? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la acción propuesta (Numeral 1ro artículo 22 del Código General del Proceso).

Ahora, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges, dado el acuerdo suscrito por estos. (**incisos 1 y 2 artículo 78 en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.**).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Cuarta de Cali, Valle (indicativo serial No.6020797), se acredita que contrajeron matrimonio civil, el día 7 de julio del año 2012, y habiendo nacido a la vida jurídica la consecuente sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, lo cual se presume en ausencia de notas marginales que hagan suponer lo contrario. (**archivo 4 expediente digital**).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en escrito virtual presentado por las partes y sus representantes judiciales, con fecha julio 13 de 2023, ante este despacho judicial, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, entre otros puntos del acuerdo, y de la hija menor de edad SUSANA TASAMA TOVAR, habida en el matrimonio, que se acogerá por parte del despacho y a la letra dicen:

.... " *FRENTE A LOS CÓNYUGES En tal calidad convenimos lo siguiente: PRIMERO. Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete el divorcio del matrimonio civil y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, con ocasión al matrimonio civil celebrado el 07 de julio de 2012 en la Notaría 4 del Circulo de Cali (Valle) e inscrito en el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 6020797 de la misma Notaria, todo conforme a las facultades que nos confiere el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de noviembre 28 de 2.005, por medio de la cual se reglamenta la disposición anterior, por la causal contemplada en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil. SEGUNDO. Que se reconozca la residencia separada de cada uno de los cónyuges, dado que se encuentran ubicados en domicilios separados desde el 18 de agosto de 2020. TERCERO. Que se reconozca que cada uno sufragará sus gastos de su propio peculio" CUARTO. Que se reconozca que no habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida consideración de que cada uno proveerá su propio sustento, por contar con recursos para ello. QUINTO. Que se reconozca que, en cuanto a la sociedad conyugal, deseamos que se declare disuelta la sociedad vigente en nuestra calidad de cónyuges, conformada por el hecho de nuestro matrimonio civil. SEXTO. Que se reconozca que se llevará a cabo la inscripción del instrumento público contentivo del trámite objeto de este poder en los respectivos registros civiles. SÉPTIMO. Que se reconozca que ninguno de*

los cónyuges padece de enfermedad grave o terminal que requiera la compra de medicamentos comerciales costosos por parte del otro cónyuge. OCTAVO. Que se reconozca que la cónyuge VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA no se encuentra embarazada. NOVENO. Que se reconozca que dentro del matrimonio civil procreamos a la menor SUSANA TASAMA TOVAR identificada con NUIP. 1109925808 e Indicativo Serial No. 52029227 como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 5 del Círculo de Cali. FRENTE A LA MENOR SUSANA TASAMA TOVAR A. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. Estará a cargo de la señora VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, la cual se compromete a suministrarle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. La señora VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA junto con la menor SUSANA TASAMA TOVAR residirán en la calle 41 N número 6AN – 49 Barrio La Campiña de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). En caso de cambio de residencia o ciudad, será informado de manera inmediata al señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA. Ante la ausencia de forma temporal o definitiva de la madre, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor SUSANA TASAMA TOVAR estará en cabeza de su padre, el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA. B. PATRIA POTESTAD. La patria potestad será compartida entre ambos padres, los cuales podrán ejercer derechos sobre su hija (representación) y sus bienes. C. CUOTA ALIMENTARIA. Respecto de la cuota alimentaria mensual de la menor SUSANA TASAMA TOVAR para su sustento, vestido, asistencia médica, recreación, educación, crianza, alimentación, habitación y para su desarrollo integral estará a cargo de su padre JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.033.000) M.cte, suma que será incrementada cada año de segun el índice de precios al consumidor (IPC) y será entregada vía transferencia bancaria o consignación a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 06123794409 a nombre de la señora Viviana Patricia Tovar Isaza, el cual será en dos consignaciones, cada una de QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS. El señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA pagará en favor de la menor la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$861.000) M.CTE, equivalentes al saldo pendiente de incremento del IPC respecto a la cuota fijada en el año 2022, vía transferencia bancaria o consignación a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 06123794409 a nombre de la señora Viviana Patricia Tovar Isaza, el cual será de la siguiente manera: PROGRAMACIÓN DE PAGOS: 15/08/2023 \$172.200, 15/08/2023 \$172.200, 15/08/2023 \$172.200, 15/08/2023 \$172.200, 15/08/2023 \$172.200, TOTAL \$861.000.. D. EDUCACIÓN. Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social. Los gastos por este concepto serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales. Para tal fin, adicional al valor referido en el literal anterior, el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA al inicio de cada año escolar asumirá el pago del 50% valor de la matrícula, útiles escolares y uniformes. E. SALUD. Los gastos que se causen por concepto de salud serán asumidos por ambos padres en proporciones iguales. F. VESTUARIO. El padre JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA deberá comprar como mínimo dos mudas completas de ropa (ropa exterior, interior y calzado) al año para la menor en los meses de junio y diciembre a partir de la suscripción de mutuo acuerdo. G. RECREACIÓN. En lo que respecta a la recreación de la menor, cada padre aportará los gastos cuando comparta con sus hijos. H. RÉGIMEN DE VISITAS. La regulación de las visitas de la menor hija SUSANA TASAMA TOVAR a favor del señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA de la siguiente manera: a. Que, el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA pueda compartir con la menor la mitad del tiempo de las vacaciones, de mitad y de final del año respectivamente, periodos de tiempo en el cual él se comprometa a mantener a la madre de la menor informada sobre la su ubicación y toda la información requerida sobre la misma. b. Que, en los periodos de vacaciones de Semana Santa y los periodos de recesos escolares, cada padre pueda disfrutar con la menor de forma completa, pero alternándose las fechas, es decir, para la semana de receso de 2023, comenzará el padre, y para la semana santa de 2023 también el padre, y se alternarán sucesivamente ambos padres. c. Que, en las fechas especiales tales como el cumpleaños de alguno de los padres, el día de la madre o del padre, la menor pueda pasar con el padre homenajeado este día. d. Que, en las épocas decembrinas, es decir Navidad (24 de diciembre) y fin de año (31 de diciembre), la menor pueda pasar uno de estos días con cada uno de sus padres, intercalándose estos días cada año, iniciando con el padre el día 24 de diciembre del presente año y la mamá el día 31 de diciembre del presente año. e. Que, el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA pueda compartir con la menor, un fin de semana cada quince días, recogiéndola el viernes a las seis de la tarde 6:00 P.M. y retornándola nuevamente a su hogar el domingo a las 6:00 P.M., en caso de que el fin de semana concuerde con un festivo, el horario se extenderá hasta este día, además de esto, los padres de común acuerdo podrán intercambiar los fines de semana asignados según su disponibilidad de tiempo. f. Que, el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA mientras la menor esté junto con su madre, pueda comunicarse con ella, mínimo una vez por día, por video llamada o por vía telefónica en un horario prudente para la menor, para lo cual el señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA proveerá un teléfono celular a la menor. g. El señor JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA se compromete a iniciar proceso de asistencia psicosocial para restablecer de manera sana su relación paternofilial con la menor, para lo cual acepta que las visitas no serán forzadas y respetará las decisiones personales de la menor en cuanto al tiempo para compartir en familia, iniciando de manera gradual. Las visitas deben ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padremadre-hija, igualmente mantendrán la comunicación fluida y necesaria por el medio que sea más conveniente para su hija (internet, por teléfono, correspondencia escrita, etc.), sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. Además, los padres de la menor tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente, además brindarle estabilidad, amor, protección y que crezcan en un ambiente de convivencia entre los padres y el menor, con el fin de que, a pesar de la separación, se mantenga la unidad familiar que la Constitución Política consagra como derecho fundamental de los niños...”

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consumo por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el vínculo matrimonial, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el divorcio del matrimonio civil, y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo realizado y disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio, además respecto de la custodia, cuidado personal, alimentos, régimen de visitas de la menor de edad Susana Tasama Tovar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA** y **VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA**, tal como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 7 de julio de 2012, entre **JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA identificado con la C.C. Nro. 18.518.732 y VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA, identificada con la C.C. Nro. 67.011.458**, en la Notaría Cuarta de Cali, Valle, e inscrito en esa misma entidad Notarial, bajo el indicativo serial Nro. 6020797, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA y VIVIANA PATRICIA TOVAR ISAZA**, en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar oficio, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia, por haberse conciliado el presente litigio.

NOVENO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68031f3e52dd90554a2d1c7509fa04acccea9f5241ff219e6444c5a230bb154e**

Documento generado en 17/07/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>